

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011- 2020-00176 -00
Demandante	CARMEN LUCIA MONTOYA DE PÉREZ
Demandado	1- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG 2- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	resuelve excepciones – alegatos de conclusión

El art. 38 de la ley 2080 de 2021 en relación con el trámite de las excepciones determinó lo siguiente:

"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. I Artículo 39."

La entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dio respuesta a la demanda dentro de la oportunidad procesal para tal fin, en dicha respuesta no se evidencia ninguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa del proceso, la respuesta de esta entidad se encuentra en el archivo digital "04ContestacionDemandaFomag011202000176"

El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contestó la demanda formulada en su contra fuera del término para tal fin, el día 2 de Marzo del 2021, y el mismo fenecía el día 15 de Febrero del 2021, tal como se desprende del archivo digital "05ControlTerminosContestacion011202000176", por lo tanto la contestación es extemporánea

Ahora no encontrando excepciones propias de esta etapa procesal y como quiera que el asunto de la referencia encaja en los parámetros establecidos en el art. 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Juzgado procederá a decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas:

DECRETO DE PRUEBAS:

En cuanto a solicitudes probatorias, la parte demandante además de aportar los documentos para su defensa, solicitó al despacho oficiar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUPREVISORA, tal como se evidencia en el folio 47 del archivo digital "01Demanda011202000176":

C-). DE OFICIO:

Amablemente solicito al Honorable Juez decretar las siguientes:

1. **AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que allegue a su despacho copia de todo el expediente administrativo de mi representado, petición que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 175 parágrafo 1 de la ley 1437 de 2.011**, es obligación de la demandada hacerlo al momento de dar contestación a la presente demanda.
2. Se oficie a LA FIDUPREVISORA, (Entidad encargada del pago de las prestaciones del Magisterio) para que allegue a su despacho certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a mi representada, en donde se especifiquen el monto de las deducciones efectuadas para el sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de mi representada.
3. Las que el señor Juez considere pertinentes.

Con respecto a estos oficios, es necesario mencionar que acorde con el tenor literal del artículo 173 del CGP, no le es plausible al juez ordenar el decreto y práctica de pruebas que las partes puedan obtener mediante derecho de petición, salvo que su petición no haya sido atendida, circunstancia que deberá probar, así sea mediante prueba sumaria.

Norma que fue reafirmada como de aplicación en la jurisdicción administrativa en el art. 182A del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 de la siguiente manera:

(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Para el caso puesto a consideración no hay evidencia de que la parte demandante haya solicitado los documentos que pretende obtener, mediante oficio expedido por el Juzgado.

Adicionalmente los documentos pertinentes al caso controvertido fueron aportados entre ellos **los antecedentes administrativos** visibles en el archivo 07 y el asunto es de derecho.

En consecuencia solo se decretarán como pruebas las documentales aportadas por las partes en oportunidad y las demás se denegarán.

En cumplimiento a lo dispuesto en el modificado inciso 2 del art. 182A del CPACA se procederá a la

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1- Deberá realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos demandados a fin de verificar si los mismos se hallan conforme a las normas legales y constitucionales que regulan el asunto sometido a controversia.

2- Realizado el estudio de legalidad de los actos censurados el Juzgado deberá decidir si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que reclama, así como en relación con todas las demás pretensiones formuladas por la parte demandante en las oportunidades previstas para tal efecto.

3- Igualmente el Juzgado deberá decidir acerca de todas las excepciones y argumentos de defensa propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente.

TRASLADO PARA ALEGAR

Por último y no sin antes garantizar a las partes el derecho a pronunciarse en relación con las pruebas decretadas y demás decisiones contenidas en el presente auto, se correrá traslado para alegar de conclusión en consideración a que se cumplen los parámetros del art. 182A del CPACA para dictar sentencia anticipada en atención a que:

- El caso ventilado corresponde a un asunto de puro derecho
- Las pruebas necesarias para resolver son todas documentales, están en el proceso y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Se tiene como extemporánea la contestación a la demanda ofrecida por el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Se admiten como pruebas todas las documentales aportadas en oportunidad por las partes, pruebas que se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días como lo consagra el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

CUARTO: Se acepta la sustitución de poder que realiza el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en cabeza del doctor MARTÍN ORLANDO MÉNDEZ AMADOR, abogado portador de la T.P N° 277.745 del C. S de la

J., para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme a la sustitución obrante a folio 16 del archivo "04ContestacionDemandaFomag011202000176".

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ELIDIO VALLE VALLE identificado con tarjeta profesional número 172.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acorde con el poder obrante a pdf. 22 del archivo "06ContestacionDemandaDtoAntioquia011202000176" del expediente digitalizado, para que actúe en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEXTO: Las partes podrán solicitar acceso al expediente virtual a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditarán haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c8ae4a245498380dbb81bdb6087a8aeb63fd354686a123ca602
acb9bf8278b**

Documento generado en 06/07/2021 08:33:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**